

DECLARACIÓN RELATIVA A SITUACIONES DEL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES EN EL EJERCICIO SOCIAL CERRADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2025, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 229 Y SS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, (RD LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, modificado por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en adelante LSC).

FRANCISCO JAVIER PARRILLA GÓMEZ

SITUACIONES DE CONFLICTO, DEL ADMINISTRADOR/CONSEJERO Y LAS PERSONAS VINCULADAS, QUE PUDIERAN TENER CON EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD. (En el anexo de este documento se incluyen los artículos 229 y 231 del Texto Refundido de la LSC relativos al deber de evitar situaciones de conflictos de interés de los administradores y de las personas vinculadas a ellos).

SI ☐ NO ☒ (Márquese con una X la opción que corresponda).

En caso afirmativo, detállese:

A partir de este momento y en cumplimiento de la normativa vigente, les mantendré puntualmente informados de cualquier modificación que se produzca respecto a la información detallada en este documento que les remito en cumplimiento del artículo 229 del Texto Refundido de la LSC.

Fecha y Firma:

FDO:

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBERÁ FIRMARSE Y CUMPLIMENTARSE AÚN EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS, HACIÉNDOLO CONSTAR ASÍ.

ANEXO

Artículo 229. Deber evitar situaciones de conflicto de interés.

1. En particular, el deber evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra c) del artículo 228 anterior obliga al administrador a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo de asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.
3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259.

Artículo 231. Personas vinculadas a los administradores.

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:
 - a) El cónyuge del administrador o las personas con análogo relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
 - c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
 - d) Las sociedades en la que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:
 - a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
 - c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
 - d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.